



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013-01141
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSUE FIERRO FLOREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte accionada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día diez (10) de junio del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante, pero la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE – allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que para el día en que se celebró la audiencia inicial tuvo un accidente de tránsito treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, percance que a su juicio le impidió llegar a la hora programada, y en razón a ello allega una cotización de un taller de mecánica, latonería y pintura, folio 4.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa – el término para justificar inició el 16 de junio de 2015 y el apoderado de la parte accionada presentó escrito el 18 de junio de 2015, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 n.ºm. ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA, en calidad de apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE IBAGUE-, allegó escrito de justificación donde afirma que para la fecha y hora en la cual se realizó la audiencia inicial se encontraba en una situación compleja en razón a que su vehículo había chocado con otro, causándole ciertos daños a su automotor e imposibilitándola así, comparecer a la hora señalada. También afirma que no se llevó a cabo el informe de policía en atención a que los vehículos fueron orillados para no obstaculizar el tráfico.

Ahora bien, se observa que la abogada no allegó prueba alguna que acredite la ocurrencia del siniestro que aduce que existió el 10 de junio del año en curso sobre las 03:30 de la tarde y por el cual no le fue posible acudir a la citada audiencia inicial, sin embargo, en aplicación al principio constitucional de buena fe, el Despacho tiene por ciertas las afirmaciones hechas por la abogada a efectos de justificar su inasistencia, aunado a que tal conducta no ha sido frecuente en la profesional del derecho.

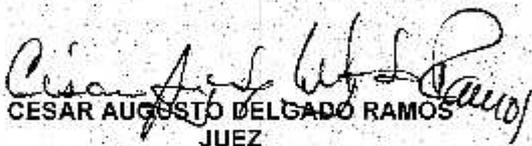
Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE IBAGUE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público etc.